



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 540/02

UNREGISTERED

Dolores, 22 de noviembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Prescripción en Materia Penal, Fallo, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ”.-

Causa N° 71.896 “Guzmán, Felipe Alberto. Lesiones culposas”.

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 22 de agosto de 2000 2, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores de Lázzari, Pettigiani, Hitters, Roncoroni, Soria, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 71.896, “Guzmán, Felipe Alberto. Lesiones culposas”.

ANTECEDENTES

La Sala Primera de la entonces Excm. Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de La Plata revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y condenó a Felipe Alberto Guzmán a las penas de un mes de prisión, en suspenso, e inhabilitación especial por el término de un año para conducir automotores, con costas, por resultar autor responsable del delito de lesiones culposas.

El señor Defensor Oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Oído el señor Procurador General, dictada la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

CUESTION

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

VOTACION

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

El recurso a mi juicio presenta dos falencias:

Se plantea en el mismo la prescripción de la acción penal tema sobre el que la Excm. Cámara resolvió a fs. 196/197 confirmando la decisión por la negativa de la instancia originaria, respecto de lo cual no existió por parte de la defensa reclamo alguno ante esta Corte.

Y, además, padece de insuficiencia en tanto el recurrente que sólo denuncia la violación de los arts. 62 inc. 5° y 94 del Código Penal y de la doctrina de este Tribunal emergente del precedente P. 57.403, no desarrolla el concreto agravio que le habría causado la sentencia condenatoria del a quo de fs. 292/301 que revocó la absolución dictada en primera instancia.

Mas tratándose de resolver si en autos la acción está o no vigente, esta Corte no puede sino entrar en ese análisis (pues si no lo estuviera se vería precisada a así declararlo, más allá de los contenidos del recurso interpuesto).

I.- En tal sentido concluyo que la acción no ha prescripto pues en autos se han producido distintos actos constitutivos de “secuela del juicio” (art. 67, párr. 4°, C.P.) que han interrumpido el curso de la prescripción.

Para expedirme respecto de cuáles son tales actos es preciso que refiera abreviadamente a la postura que en reiteradas oportunidades he suscripto en relación a la aludida expresión contenida en el cuarto párrafo del art. 67 del Código Penal así:

“Cuando el art. 67 se refiere al 'juicio', lo hace comprendiendo el sumario y el plenario. Porque:

a) La interpretación teleológica de la norma así lo indica. Si ella pretende que no prescriba la acción en movimiento, ello no puede ocurrir -cualquiera sea la etapa- si los órganos judiciales se encuentran actualizando la pretensión punitiva del Estado.

b) El análisis no puede ser referido sólo a la voz 'juicio', sino que debe atender a la expresión legal completa: la 'secuela' del juicio. Ella refiere, entonces a todo lo que el juicio, a desarrollarse, ha dejado tras de sí.

c) En el Código de Procedimiento Penal el juicio comprende las etapas del sumario y del plenario. El primero, tiene naturaleza jurisdiccional, porque es la etapa en que se inicia el conflicto entre el derecho del Estado de castigar y el del imputado para defender su libertad y patrimonio, lo que evidencia su carácter contradictorio y que la relación jurídica es la misma que en la etapa posterior del juicio (el plenario).

d) Con la precedente interpretación -especial-mente la puntualizada en b)- es irrelevante la reforma del art. 64 del C.P. introducida por la ley 24.316.

II.- En cuanto a qué actos -de sumario o plenario- resultan alcanzados por el concepto de secuela del juicio, de lo dicho sobre su naturaleza y fines se infiere que no cualquiera lo está, sino sólo aquellos que tengan virtualidad para dar un impulso real y eficaz al proceso” (conf. P. 57.403, P. 57.064, P. 55.820, sent. 10-VI-1997; P. 59.548, sent. 16-II-1999; P. 59.466, sent. 30-VIII-2000; P. 62.177, sent. 20-IX-2000, etc.).

III.- En el caso poseen tal virtualidad: el llamado a prestar declaración indagatoria (3-VIII-1993; fs. 132); la providencia del señor Juez de primera instancia que dispone la remisión de los actuados a la instrucción para que se complete la investigación (16-III-1994; fs. 143); el pase en vista al señor Agente Fiscal (del 27-XII-1994; fs. 188); la acusación obrante a fs. 200/204 (9-VIII-1995); el llamado de autos para sentencia del 8 de febrero de 1996 (fs. 234); la apelación fiscal del 17 de febrero de 1997 (fs. 277); la notificación al señor Fiscal de Cámaras (fs. 302) de la sentencia condenatoria de segunda instancia, el 18 de marzo de 1998; la vista al señor Procurador General del 15 de marzo de 1999 (fs. 314) y la providencia por la que esta Corte llamó autos para dictar sentencia a fs. 321, que quedó firme el 29-VIII-2000.

Considerando que el lapso corrido entre todos y cada uno de los factores interruptivos señalados no alcanzó en ningún caso a completar el término legal -dos años- concluyo reiterando que no ha operado la prescripción de la acción en orden al delito de lesiones culposas (arts. 62, 67 y 94, C.P.).

Voto por la negativa.

A la misma cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Coincido con el señor Juez doctor de Lázzari en que en realidad en el caso es indiferente expedirse acerca de los defectos que el recurso pueda tener, por los motivos expuestos en el voto que me precede.

También estimo que la acción penal no ha prescripto pues los actos allí mencionados son constitutivos de “secuela del juicio” (art. 67, párr. 4º, Código Penal).

Voto por la negativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I.- Comparto las reflexiones iniciales del voto del doctor de Lázzari y como él considero que en autos no ha operado la prescripción de la acción pues su curso se ha visto interrumpido por diversos actos constitutivos de “secuela del juicio” (art. 67, párrafo 4º, Código Penal).

II.- En punto al significado de dicha locución en los precedentes P. 57.403, P. 57.064 y P. 55.820, sentencias del 10-VI-1997; P. 62.177, sent. del 20-IX-2000, etc., he fundado mi voto coincidente con la que he llamado “corriente amplia”.

En ellos sostuve que:

a) En nuestro Código Penal de 1886 se reguló la prescripción partiendo de la base de la presunta negligencia o falta de interés estatal en la persecución del delito.

b) Por ello dicho ordenamiento estableció entonces, como causal interruptiva, todo acto directo del procedimiento contra la persona del delincuente (art. 93).

c) Al incorporarse, en 1949, por ley 13.569 como freno de la prescripción, la “secuela del juicio”, el legislador acogió como base para la prescripción la ausencia de voluntad persecutoria del Estado.

d) El concepto de “secuela del juicio” debe ligarse a la realización de actos procesales que hagan proseguir la causa, es decir “que exterioricen la voluntad de perseguir de los órganos del Estado” (Ac. 2537 del 26-VII-1960), dejando en claro que sólo producen este efecto los “que mantienen en movimiento la acción penal” (causas B. 41.299 del 21-VI-1955, ídem Ac. 7312 del 27-XII-1963, entre otros).

e) La tesis amplia, esto es la que considera que durante el sumario también es posible detener la “muerte de la acción penal” mediante su impulso es la que ha imperado en la doctrina y en las distintas integraciones de este cuerpo, salvo en el caso “Balchumas”.

f) El concepto juicio es abarcativo y apunta a la totalidad del proceso por lo que la frase de marras (“secuela del juicio”) tiene en miras la prosecución o curso de la causa penal latu sensu “siendo opuestas a su sentido léxico lógico y a la voluntad finalista de la ley, cualesquier otras interpretaciones...” (Blasco Fernández de Moreda: “En torno al concepto de 'secuela del juicio' como causa interruptora de la acción penal”, “La Ley”, t. 987, p. 19 y sigtes.).

g) A igual conclusión se llega con el enfoque constitucional de la cuestión, pues cuando ese ordenamiento supremo alude al “juicio previo” en su art. 18 se refiere sin duda a todo el proceso y no a un sector del mismo, en particular apunta a la garantía de prestar declaración indagatoria. Y puede decirse sin temor a errar que en ese estatuto suprallegal, los arts. 18; 24; 53; 59; 60; 70; 114; 116 y 118 usan las palabras “juicio”, “causa” y “procedimiento” como sinónimos y sin rigorismo técnico.

h) Desde el andarivel del Código Penal también se advierte el paralelo aludido, ya que siempre se esgrime la palabra “juicio” como sinónimo de “causa” y de “procedimiento” y para referirse a la totalidad del proceso. Esta conclusión -en el sentido que el ordenamiento de referencia se adscribe a la tesis amplia- se infiere de la lectura de los arts. 30 inc. 2º, 72 inc. 2º, 74, 112, 269, 271 y 275 párr. 2º, entre otros. Parece obvio que cuando la primera norma citada del estatuto punitivo alude a los “gastos del juicio” se refiere a las costas en general, y no solo a las del plenario; o que el delito tipificado en el art. 271 no solamente se configura cuando ocurre en el plenario.

Al mismo resultado se arriba -esto es la preponderancia de la tesis amplia- haciendo una actio finium regundorum de los antecedentes del antiguo Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires.

i) La tesis limitativa sostiene que con la ley 24.316 se afianza el criterio restrictivo pues el cuerpo legislativo de referencia hace una clara distinción entre sumario y plenario. Opino que tal basamento no es válido, por los siguientes motivos, a saber: primero porque si la mencionada reforma hubiera tenido como fin interpretar el Código Penal hubiera alterado el art. 77 y no el 64; segundo -y este es el argumento más trascendente a mi criterio- porque la ley de cita -sancionada el 4 de mayo de 1994 y promulgada el 19 del mismo mes y año- no tuvo en miras una modificación general del cuerpo legal aludido ni una interpretación de su contenido, sino simplemente incorporar a su seno el instituto de la “probation” o “suspensión del juicio a prueba”, sobre la base del ordenamiento ritual vigente en la Nación. Como se infiere del aporte del Miembro Informante de la Cámara baja -el Diputado Hernández- se tuvo en cuenta el Código de Procedimiento Penal de la Nación (que sí hace aquella dicotomía entre “sumario” y “juicio”), a tal punto que se cita expresamente al mismo (véase párr. 3ro). Esta afirmación está fundamentada en el Mensaje de Elevación del Poder Ejecutivo se hace específica mención al “juicio oral”, obviamente del ordenamiento adjetivo citado (véase, “Antecedentes Parlamentarios”, Revista “La Ley”, año 1994, t. 1035, p. 15).

j) Contrariamente a lo sostenido por la tesis restrictiva, la acción penal arranca concretamente con la comisión del delito (Soler, “Derecho Penal...”, ob. cit., t. II, p. 497), de modo que hay “acción” y “juicio” con anterioridad a la acusación fiscal. Lo cierto es que durante el trámite de la instrucción se producen actos jurisdiccionales, en los que se pone en movimiento la acción penal, pese a que hay también actividad policial.

k) Esta “desafortunada frase” tiene que analizarse, entonces, con una visión finalista y abarcadora, sin mutilaciones, y por ende debe entenderse que durante la instrucción puede haber “secuela del juicio” en los términos del art. 67 del ordenamiento fondal. Ello así sólo con respecto a aquellos actos que mantienen en vida a la acción penal y que revelan una inequívoca voluntad de actualizar la pretensión punitiva del Estado, y que impulsan el trámite, con relación al procesado, hacia su fin último de actuar la ley criminal, castigando de ese modo al culpable, sea que se cumplan durante el sumario, o en el plenario.

III.- Ultimas opiniones doctrinarias y jurisprudenciales:

Predomina en doctrina y jurisprudencia la tesis “amplia” que interpreta que la palabra “juicio” remite al proceso penal en su totalidad, incluyendo la instrucción; en tanto acuerda a la expresión “secuela del juicio” el sentido de todo acto de coerción contra la persona del imputado, actos de persecución directa. Se consideran actos dinámicos del juicio que mantienen la vigencia de la acción penal y el interés del Estado en el avance del proceso no sólo la actividad del juez sino también la correspondiente al Ministerio Fiscal (Vidal, Humberto Silvio, “Secuela del juicio ¿Aumento de las causales de interrupción de la prescripción?”, “La Ley”, 22-VIII-2000, p. 1-2, Columna de opinión; Rudi, Federico Guillermo, “Acerca de la expansión del concepto 'secuela del juicio'”, El Derecho, 16-VIII-2001, p. 12-16; véase asimismo “R., M.E. s/Recurso de casación”, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, 22-VI-2000, “El Derecho”, 16-VIII-2001, p. 12-16; “C., F.A. y otros s/Rec. de casación”, C.N.C.P., Sala IV, 19-II-2001, “La Ley”: t. 2001-D, p. 406; y causa nº 46, Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos, Sala 3º, sentencia del 13-IX-2001).

IV.- EL CASO SUB EXAMINE.

Por lo expuesto, y con los límites que la posición que sostengo impone, estimo que los actos enumerados por el

doctor de Lázzari en el punto III de su voto tienen entidad bastante para interrumpir el curso de la prescripción de la acción, por lo que doy mi adhesión en el punto de referencia y, del mismo modo, considero que no ha operado en la presente causa la prescripción de la acción (arts. 62 inc. 2º, 67 y 94, Código Penal).

Voto por la negativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Roncoroni dijo:

Adhiero sin vacilaciones a los votos precedentes.

Poco y casi nada tengo para agregar a lo ya dicho por uno y otro. Sólo alguna pizca de ingenuo asombro porque, en vías de interpretar la confusa y desafortunada conjunción de voces “secuela del juicio” que introdujera la ley 13.569 en el art. 67 del Código Penal como causal de interrupción de la prescripción de la acción penal, haya ganado señorío y mayoría en los recintos de esta Corte una tesis que, al limitar el vocablo juicio empleado en aquella fórmula expresiva a la etapa del plenario del proceso penal y excluyendo del mismo a la etapa del sumario, rompe la imprescindible unicidad de este proceso y lastima el interés social y el destino final del quehacer jurisdiccional que se despliega en el mismo y, para cuya adecuada satisfacción y logro, han de transitarse, necesariamente, ambas etapas.

El proceso penal, como serie de actos sucesivos y encadenados destinados a actuar la pretensión punitiva del Estado frente a un delito, despliega, en distintas fases y momentos (cuyas dos grandes etapas amojonantes en la terminología empleada por la ley 3589 que rige esta causa son el sumario y el plenario) toda la actividad jurisdiccional necesaria para arribar a una declaración de certeza, positiva o negativa sobre el fundamento de dicha pretensión. Desde ya, que mientras ese quehacer jurisdiccional marche activo y vigoroso en cualquiera de sus etapas y enderezado a aquella finalidad, la acción que impulsa esa pretensión y el interés del Estado en el esclarecimiento del delito se mostrarán vivos, activos y dinámicos. Y en tanto esto acontezca -ya en la etapa de instrucción sumarial, ya en la del plenario- se descarta la idea de inactividad del titular de la acción, que unida al decurso del tiempo está en la base de todo el instituto de la prescripción extintiva. De allí, que cualquier “secuela del juicio” (malafortunada y confusa expresión que tomada del “argot de tribunales” por el Proyecto Coll-Gómez podemos adjetivar como un barbarismo tribunalicio adoptado por el legislador, desde que la voz secuela significa “consecuencia de una cosa”) que delate el no abandono de la pretensión punitiva por su titular y revele su inequívoca voluntad de mantenerla activa e impulsar el proceso en pos de su finalidad, es bastante para interrumpir la prescripción.

No se me escapa que las diferentes posturas, en general, se han abroquelado en torno a una distinta interpretación del vocablo “juicio”. Para la doctrina que na Causa P. 44.190 V. Balchunas o Balchumas...) ha de entenderse por juicio la etapa sustancialmente contradictoria del procedimiento. Aquella que nace con el ejercicio de la acción y que tratándose de delito de acción pública recién acaece con la acusación fiscal que da comienzo al plenario. De allí que en la etapa del sumario no pueda haber secuela del juicio, pues para quienes así argumentan el sumario no integra el “juicio” desde que aún no se ejerció la acción penal. Para la postura contrapuesta la voz juicio es análoga a proceso y por tanto abarca o se integra por el sumario y el plenario, como bien lo explican en sus votos el doctor de Lázzari y el doctor Hitters. De allí que cualquier acto de impulso real y efectivo del proceso que se de en cualquiera de sus etapas (sumario y plenario) posea idoneidad interruptiva de la prescripción y mantienen viva la acción penal que nace con la perpetración del delito.

No se debe olvidar que toda ley es, sin lugar a dudas y entre otras cosas, un obra del lenguaje científico jurídico. Y como tal, su análisis o interpretación no puede hacerse desde las orillas del formalismo puro que se detiene en las formas de las palabras con prescindencia de su significado, ni tampoco desde las márgenes del realismo que concede a cada palabra un valor expresivo autónomo y sustancial. Siempre habrá de intentarse y llevarse a cabo poniendo especial atención tanto al sentido inmanente que fluye del mensaje global de la ley -tomada como un todo- y de las notas relevantes de las instituciones por ella reguladas, como de las finalidades que dichas instituciones persiguen dentro del sistema en que dicha ley las enlaza de consuno a los principios fundamentales del mismo sistema.

Desde esta última perspectiva, no me caben dudas que limitar el vocablo juicio a la mera etapa del plenario, excluyendo de su seno al sumario, es quedarse en los márgenes del realismo y de la interpretación gramatical, dando a luz una “tesis artificiosa y poco razonable” al decir de Soler (“Derecho Penal Argentino”, TEA, 3a. ed. 1963, t. II, pág. 459).

En cambio con una mirada global y sistemática del proceso penal, que escudriñe en las finalidades y eficacia del mismo como institución, el vocablo juicio a que se refiere el art. 67 del Código Penal, sólo puede entenderse en la forma amplia ya referida. Es decir, comprensiva de todas y cada una de las etapas en que el proceso penal se articula, para el despliegue en él de toda la actividad jurisdiccional necesaria para arribar a una declaración de certeza, positiva o negativa sobre el fundamento de la pretensión punitiva que lo habita, tal como lo dejáramos establecido desde un principio.

Ni tan siquiera el preciosismo técnico con que se aborda la expresión juicio para limitar el mismo a la mera faz contradictoria del proceso penal es convincente. Cuando se habla del sentido técnico de las palabras de la ley conviene recordar que esa expresión, con el contenido que le acuerdan algunos autores alemanes, corresponde a la idea de “sentido de la expresión coherente con el sistema jurídico”. El cual forma parte del la (ver “El Juez y el súbdito” S. Soler, “La Ley”: t. 142, pág. 1094). Y, en mi opinión la coherencia del sistema y del instituto de la prescripción de la acción penal que se engarza en el mismo, no permiten otro sentido del vocablo juicio que el propio ya expuesto en profundidad en los votos a los que adhiero.

Por lo demás no sólo comparto la adjetivación de artificiosa y poco razonable que se atribuyera a la tesis restrictiva, sino que también creo que ella está francamente reñida con el interés social que anima al proceso penal y el destino final del quehacer jurisdiccional que se despliega en el mismo en ejercicio de la potestad o función de administrar justicia, que el Estado deposita en sus órganos judiciales.

Y es que si lo que se busca es la determinación de la existencia o no de un delito, la individualización de su autor y la punibilidad del mismo, si concurren la totalidad de presupuestos para que ello ocurra, parece un contrasentido vaciar de efecto dinámico e impulsor de esa actividad jurisdiccional a la necesaria, imprescindible e insoslayable faena investigativa que -bajo el gobierno y conducción del Juez- ha de tener comienzo con la más pronta inmediatez a la toma de razón de la posible comisión de un delito y en los mismos albores del proceso penal, para coleccionar, con urgencia y precisión, todo el material probatorio posible que sea útil a aquella determinación y al esclarecimiento de la verdad, con clara conciencia que, de lo contrario, en muchos de los casos, dicho esclarecimiento se tornará imposible, por aquello de “que el tiempo que pasa es la verdad que huye”. Ni qué decir de los actos sucesivos que se dan en dicha etapa, avanzando en la prueba, secuestrando y recolectando objetos, así como todo tipo de efectos, vestigios y huellas que sean útiles a aquellos fines (comprobación del delito y averiguación del delincuente) y que, por ende, se conservarán para la etapa del plenario (art. 101, ley 3589), alumbrando, por lo demás (siempre que de ellos emane semiplena prueba o indicios vehementes de la comisión de un delito y motivo bastante para sospechar que una persona sea autor o partícipe del mismo) la declaración indagatoria del imputado (art. 126, ley cit.) y abonando el terreno para pasar la causa en vista al Fiscal. Insisto, privar a esta actividad jurisdiccional de efecto interruptivo de la prescripción de la acción, lastima la más sana estimativa jurídica en orden al interés social que se persigue con el proceso penal y al destino final del quehacer jurisdiccional que se despliega en el mismo y en la totalidad de sus etapas.

Valorados los actos enumerados por el doctor de Lázzari, al que agrego la sentencia condenatoria obrante a fs. 292/301 que aunque contiene un evidente error material en su data, necesariamente tuvo que ser dictada entre el 10 de

marzo de 1997 (ver fs. 291 vta.) y el 18 de marzo de 1998 (fs. 302), también interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal.

Voto por la negativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1.- Considero, al igual que el señor Juez doctor de Lázzari, que en el caso resulta indiferente pronunciarse sobre la suficiencia o no del recurso articulado por la defensa, ya que el problema de prescripción traído a estudio impone su tratamiento. También, en cuanto propicia el rechazo del recurso articulado por la defensa, porque la acción penal no se ha extinguido.

2.- La interrupción del plazo de prescripción por la realización de actos del procedimiento -introducida al Código Penal por la ley 13.569 sancionada el 13 de octubre de 1949, mediante la equívoca fórmula de “secuela de juicio”-, trajo consigo gran confusión, que intentó ser zanjada por la doctrina y la jurisprudencia, sin lograr unificar un criterio rector.

a. Se asume, casi intuitivamente, que no todos los actos del proceso pueden tener efecto interruptivo, so riesgo de aceptar la virtual imprescriptibilidad de la acción penal. Como sostuvo Nuñez, no puede “depender la subsistencia de la potestad represiva del más insignificante trámite de la causa” (Tratado de Derecho Penal, tº 2, parte general, Marcos Lerner, Editora Córdoba, 2ª reimpresión de la 2ª edición, 1988, p. 188).

b. A fin de acotar su operatividad, se consideran medidas con efecto interruptivo sobre el curso de la prescripción de la acción, sólo aquellas que, bajo determinadas condiciones, impulsan real y eficazmente el proceso por parte de los órganos que tienen facultad de hacerlo. Es decir, determinadas actuaciones que desarrollan el proceso penal.

c. En ese entendimiento, no revisten tal carácter los actos que, si bien movilizan el trámite de la causa, no consultan en modo primordial, el interés de la persecución penal. Como son, v.gr., los actos de la defensa (C.S.J.N., “Fallos”: 197:282) que aunque no consigan su propósito, tienden a inhibir la pretensión punitiva (cfr., Maier, Julio B.J., Sobre la prescripción penal y su interrupción por la “secuela del juicio”, en Derecho Penal y Criminología, nº 4, pp. 577 y ss.), o aquellos dotados de una motivación extraña al objeto procesal penal, por ej. los del actor civil o del tercero civilmente responsable. Tampoco, los requerimientos provenientes de la prevención policial o las meras diligencias que no significan para el proceso el avance hacia una faz distinta y sucesiva, sino que resultan ser propios de la investigación, vgr.: citación de testigos o peritos, la admisión de un medio de prueba u otros que se realizan, etc. (cfr., por muchos, Maier, ob. cit., p. 584). Menos aún, la reiteración de esos actos.

3. En el sub lite, se valoran -en los términos de la ley 13.569- como actos idóneos para interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal, a los siguientes: el llamado a prestar declaración indagatoria de fs. 132; la providencia del juez de primera instancia que dispuso la remisión de los autos a la instrucción para que se complete la investigación (fs. 143), el pase en vista al Fiscal (fs. 188); la acusación obrante a fs. 200/204; el llamado de autos para sentencia (fs. 234); la apelación fiscal obrante a fs. 277; la notificación del Fiscal de Cámaras de la sentencia condenatoria de segunda instancia (fs. 302); la vista al Procurador General (fs. 314) y la providencia por la que esta Corte llamó autos para dictar sentencia (fs. 321).

a. En primer lugar, corresponde el tratamiento de los actos sumariales con virtualidad para configurar secuela de juicio, en los términos del art. 67, párrafo 4º del Código Penal, cometido en el cual descartaré algunos de los señalados en las opiniones que me han precedido.

b. Así, con respecto al auto de fs. 143, cabe destacar que si bien con algunos agregados, se trata de una reiteración de otro de igual tenor de fecha 19 de mayo de 1993 (cfr. fs. 87). Lo considero no idóneo para interrumpir el curso de la prescripción en virtud de su carácter de mero trámite de la investigación; se trata de uno de los tantos medios de prueba tendientes a dilucidar si hubo delito. Brevemente dicho, en tanto no conlleva el avance hacia otra etapa del proceso, no puede constituir secuela de juicio.

c. Estimo, en cambio, que el llamado a prestar declaración indagatoria del 3 de agosto de 1993 (v. fs. 132) posee tal aptitud, tal como se desprende, además, de la valoración efectuada por el a quo.

Es sabido que la prescripción de la persecución penal no opera ni se declara sino respecto de una determinada persona cuyo procesamiento haya sido dispuesto por el delito del que aquélla emerge. En consecuencia, a la luz de las disposiciones de enjuiciamiento penal enmarcadas en el sistema de la ley 3589 y sus modificatorias, el primer acto procesal trascendente, de carácter jurisdiccional, que establece positivamente esa relación entre un hecho con características de delito y una persona concreta, es el llamado a prestar declaración indagatoria.

d. Por ello, no obstante el interés que consulta como acto de defensa, en cuanto brinda a todo imputado la posibilidad de contar con la oportunidad cierta de que se le informen los hechos y pruebas que obran en su contra, emita su descargo y presente y produzca pruebas en su favor (C.S.J.N., “Fallos”: 121:285; 128:417; 183:296; 193:408; 198:467) el llamado compulsivo a prestar declaración indagatoria implica, a la vez, una manifestación concreta acerca de la existencia de motivo bastante para sospechar de la responsabilidad criminal de esa persona (art. 126, 1ª parte del C.P.P.). En ello estriba, precisamente, su condición de acto de inequívoco impulso procesal, ya que sin su producción no se podría proseguir con el trámite del proceso contra una persona determinada.

e. En el sub lite, entre la citación compulsiva a prestar declaración indagatoria de fs. 132 y el próximo acto procesal -el pase en vista al señor Agente Fiscal de fs. 188- al que se le asignara efecto interruptor, así como entre cada uno de los subsiguientes actos detallados, no ha transcurrido el término de dos años previsto para la prescripción de la acción penal respecto del delito de lesiones culposas que se le atribuye al imputado (arts. 62, inc. 2º; 67, párr. 4º; 94, C.P.).

Por los razones señaladas, voto por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, con costas (art. 69, C.P.P. -según ley 3589 y sus modif.-).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-